

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 02  
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00495-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 197 del 01 de diciembre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **RUTH YAMILE LANDÁZURI RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía **N° 29.703.514**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora **ALEJANDRINA MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.703.285**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **IPS GESENCRO**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 010 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su progenitora cuenta con 78 años de edad, con diagnóstico de hipertensión esencial primaria; enfermedad renal crónica no especificada, artritis reumatoide no especificada, motivo por el cual necesita silla de ruedas, cuidados por una enfermera, servicio de ambulancia para asistir a las citas médicas domiciliaria, pero la solicitud no ha sido respondida.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitora **Alejandrina Montaña**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de estos, con el fin de que se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S, dar respuesta al derecho de participación referente a los servicios antes relacionados.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**A ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que, tratándose la protección solicitada de la respuesta de fondo a un derecho de petición, el competente para cumplir con el supuesto constitucional es la Adres, quien maneja la información requerida, de manera que esa entidad carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada, solicita su desvinculación por configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el **ítem 009 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítems 011 y 016 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítem 012 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S.**, indicó que, el gestor de tutelas de esa entidad informa que la accionante es una paciente de 78 años de edad, con cuadro crónico de dolor en articulación, presenta dificultad en la movilidad y la marcha, presenta dependencia funcional severa por lo que la usuaria en los hechos solicita silla de ruedas cuidador de enfermería y transporte de paciente los cuales son considerados exclusiones, manifiesta haber presentado derecho de petición, por lo que proceden a revisar en el sistema cristal y no aparece registrado, de igual forma no adjunta el derecho de petición ni su acuse de recibido.

Dice que, conforme a la Resolución 2808 de 2022, proferida por el Minsalud, por medio de la cual actualiza integralmente el PBS para el año 2023; los servicios de salud correspondientes a silla de ruedas, cojín anti escaras, no se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, referente al cuidador, es responsabilidad de la familia, la persona requerida es para actividades como alimentación, baño, vestido, movilización, etc., y este servicio se considera no financiado por el PBSUPC Res. 2808 del 2022.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, y se niegue la solicitud de tratamiento integral teniendo en cuenta que no cumple con argumentos para que sea otorgado dicho servicio, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., le sea autorizado, agendado y practicado a la accionante cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de los requerimientos silla de ruedas; enfermera, servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichas pretensiones resultan abiertamente innecesarias para mejorar o mantener su condición de salud.

Igualmente le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., le sea autorizado y suministrado a la accionante el servicio de transporte intermunicipal, en atención a lo previsto en la sentencia SU-508 de 2020, en los casos que requiera de atención médica y en la forma ordenada

por su galeno tratante, respecto de sus diagnósticos hipertensión esencial primaria; enfermedad renal crónica, dolor en la articulación, artritis reumatoide, no especificada dolor crónico irritable.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 017 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presenta escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido, se inste a la agente oficiosa de la accionante para que solicite de manera directa consulta con medicina general, en la IPS primaria en la ESE Hospital San Roque de Pradera (V.), y se revoque el numeral tercero teniendo en cuenta que no cumple con argumentos para que sea otorgado dicho servicio de transporte, en el sentido de que no hay orden dada por el galeno que así lo justifique.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **ALEJANDRINA MONTAÑO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, IPS GEENCRO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**LA AGENTE OFICIOSA.** Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora ALEJANDRINA MONTAÑO, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad,*

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

*personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>3</sup>*

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **Alejandrina Montaña, con 78 años de edad,<sup>7</sup> con diagnóstico de hipertensión esencial primaria, enfermedad renal crónica no especificada, artritis reumatoide no especificada,** es sujeto de especial protección constitucional y por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d,** en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 03, folio 15 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de hipertensión esencial primaria, enfermedad renal crónica no especificada, artritis reumatoide no especificada, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

**3. En lo que atañe con el suministro de transportes**, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho<sup>12</sup>:

*"5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia<sup>13</sup>.*

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental<sup>14</sup>.*

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>13</sup> Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

<sup>14</sup> Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

*Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>15</sup>.*

*Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.*

Es claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, de la afiliada y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales, más cuando lo remite a otra ciudad a recibir una atención en salud que puede recibir en la ciudad de su domicilio.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante aún si a la fecha no tuviere una orden médica pendiente de ejecutarse.

En lo demás se debe anotar que no se comparte la decisión proferida, en cuanto no se concedió la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial ítem 07, del cuaderno de segunda instancia se supo que la parte accionante manifestó que hasta la fecha no le han autorizado el servicio de transporte, ni le han hecho la valoración, tal como fue ordenado en el fallo de tutela, además indicó que es la

---

<sup>15</sup> Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

primera tutela que colocan en favor de la agenciada, por eso en este orden se debe modificar la decisión en lo referente a la atención integral.

**4. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: hipertensión esencial primaria, enfermedad renal crónica no especificada, artritis reumatoide no especificada, quien por tanto está siendo sometida a medicina general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, al mandato legal que debe ser cumplido en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes. De modo que cuando se ordena no se hace otra cosa que recordar lo que la ley dispone.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 197 del 01 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ALEJANDRINA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.703.285, actuando a través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** a la a la sentencia N° 197 del 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de conceder el amparo integral a la señora **ALEJANDRINA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.703.285, de modo que la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**, debe en adelante brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por razón de los diagnóstico **hipertensión esencial primaria, enfermedad renal crónica no especificada, artritis reumatoide no especificada**, referida en sus anexos clínicos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694fc420e56f6a468f6a668a3a99f4962abdb46d966759f451fbb0cc5f738d5**

Documento generado en 12/01/2024 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>